

22 de Agosto de 1968

#362

#344

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio
de Intercambio Cultural suscrito en fecha 9 de
Octubre de 1967, entre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa
Rica. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 41697

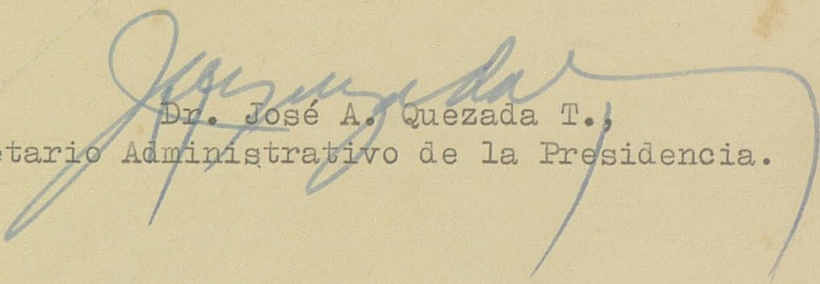
23 AGO 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Resolución aprobatoria del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, de fecha 9 de octubre de 1967, ha sido promulgada en fecha 22 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 341.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 9 de octubre del año 1947, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 9 de octubre del año 1947, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Fernando A. Amiama Tió y la República de Costa Rica, representada por Su Excelencia Señor Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de dicha República, mediante el cual se vienen a fortalecer los estrechos vínculos de solidaridad que siempre han existido entre las dos naciones, además, se intensificará por todos los medios posibles el acercamiento cultural entre ambos países estimulándose al efecto la realización de viajes, visitas, cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones y en general, la más amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artículos, periodísticas, favoreciendo a la vez el intercambio de becas; *que copiado a la letra di así:*

00243

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Julio 25, 1968.-

Señor Dr.
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio de Intercambio Cultural suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

Saludo a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones

dd

00301

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
21 de agosto de 1968.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 243 de fecha 25 del mes ppdo., junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio de Intercambio Cultural suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

00242

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Julio 25 de 1967.

Señor Dr.
Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 36290, de fecha 24 del mes en curso, y del anexo proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio de Intercambio Cultural suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha dictó una Resolución aprobatoria del Mencionado Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones.

dd



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Costa Rica, deseosos de intensificar los vínculos culturales que, tradicionalmente unen a sus pueblos, han decidido suscribir un Convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Señoría Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios a su alcance, el acercamiento y el intercambio cultural recíproco; comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones y, en general, una



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- 2 -

amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

ARTICULO 2o.

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, el viaje de uno a otro país, de profesionales, estudiantes o periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales binacionales que se mencionarán en el artículo 9.

ARTICULO 3o.

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas, y otras instituciones educativas que fueren invitadas por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicos de un país que fueran a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos del otro.

Asimismo, gozarán de la exención de pago de matrícula y de otros derechos universitarios en las Universidades oficiales.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que

.../



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- 3 -

debe otorgar el visado, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar en un establecimiento educativo para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

ARTICULO 4o.

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de las Instituciones Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, dominicanos o costarricenses enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

ARTICULO 5o.

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y costarricenses, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquiera de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar en caso que se hallen establecidos.

.../



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- 4 -

ARTICULO 6o.

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y costarricenses, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y Costa Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por si solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas.

ARTICULO 7o.

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones dominicanas en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana y, con tal fin, - los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello - bastará que el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo - patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, - estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8o.

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos desti...



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- 5 -

nados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico o folklórico, dominicanos en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del libro dominicano y costarricense, los que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.

ARTICULO 9o.

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes dominicanos y costarricenses interesados en su conocimiento recíproco.

ARTICULO 10o.

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Costa Rica haya una sección bibliográfica dominicana y costarricense, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante un intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO 11o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favo-

.../



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- 6 -

recer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos dominicanos y costarricenses y música impresa propia de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los Institutos Culturales a que se refiere el artículo 9, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

ARTICULO 12o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO 13o.

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre los diversos Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO 14o.

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contra-



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- 7 -

tantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 15o.

El Gobierno de la República Dominicana y de Costa Rica facilitarán el intercambio de alumnos que siguen los estudios de sus Academias Diplomáticas de formación y preparación profesional en esa carrera.

ARTICULO 16o.

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En Fé De Lo Cual, firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los ...nueve.....días del mes de octubre... del año mil novecientos sesenta y siete...

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

- 8 -

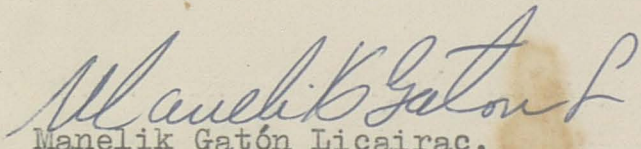
Dr. Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Sr. Eduardo Rodríguez Besutti,
Encargado de Negocios a.i. de
la República de Costa Rica.

YO, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifico que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, el día 9 de octubre de 1967.

Santo Domingo, D. N.,
12 de junio de 1968.-




Manelik Gatón Licairac,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales. ✓



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00301

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
21 de agosto de 1968.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.243 de fecha 25 del mes ppdo., junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio de Intercambio Cultural suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DE LA PRODUCCION"

NUMERO: 36290

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 JUL 1968

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 55, inciso 6 de la Constitución de la República, me permito someter al Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, para fines de ratificación, el Convenio sobre Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 9 de octubre del año 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

Mediante este importante instrumento que viene a fortalecer los estrechos vínculos de solidaridad que siempre han existido entre las dos naciones, se intensificará por todos los medios posibles el acercamiento cultural entre ambos países estimulándose al efecto la realización de viajes, visitas, cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones y en general, la más amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artículos, periodísticas, favoreciendo a la vez el intercambio de becas, exposiciones periódicas educativas y cuantas manifestaciones de --

aprobado día 25 julio,



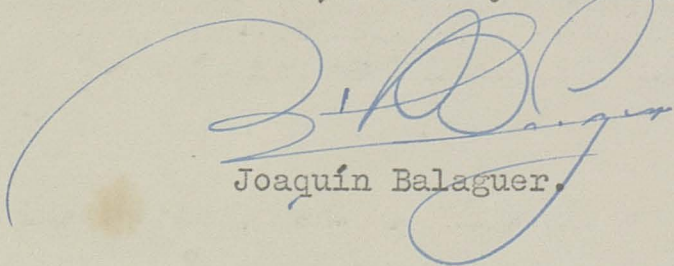
Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

carácter cultural resulten apropiadas a tan elevados objetivos.

Animado por la profunda convicción de que los señores legisladores interpretan a cabalidad los altos y generosos principios de aproximación interamericana que están cobrando cada día mayores impulsos entre los pueblos que forman parte del Hemisferio Occidental, confío en que el citado convenio habrá de ser ratificado.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.-

NÚMERO

VISTO el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica;

VISTO el artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Convenio de Intercambio Cultural - entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, firmado en Santo Domingo el día 9 de octubre de 1967, que - copiado a la letra dice así: X

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA.-

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Costa Rica, deseados de intensificar los vínculos culturales que, tradicionalmente unen a sus pueblos, han decidido suscribir un Convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia Sr. Fernando A. Arias Pió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a su Señoría Eduardo Rodríguez Desutti, Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

Quiénes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

- 2 -

ARTICULO 10.

Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios a su alcance, el acercamiento y el intercambio cultural recíproco; comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y - estudiantes, canje de publicaciones y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

ARTICULO 2o.

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, - dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, el viaje de uno a otro país, de profesionales, estudiantes o periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales binacionales que se mencionarán en el artículo 9.

ARTICULO 3o.

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas, y otras instituciones educativas que fueren invitadas por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o

- 3 -

técnicos de un país que fueran a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos del otro.

Asimismo, gozarán de la exención de pago de matrícula y de otros derechos universitarios en las Universidades oficiales.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar el visado, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar en un establecimiento educativo para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

ARTICULO 4o.

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de las Instituciones Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, dominicanos o costarricenses enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

ARTICULO 5o.

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cual

.../

- 4 -

quiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y costarricenses, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquiera de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar en caso que se hallen establecidos.

ARTICULO 6o.

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y costarricenses, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y Costa Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por sí solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas.

ARTICULO 7o.

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones dominicanas en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo -

.../

- 5 -

patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8o.

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico o folklórico, dominicanos en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. - Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del libro dominicano y costarricense, los que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.

ARTICULO 9o.

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes dominicanos y costarricenses interesados en su conocimiento recíproco.

ARTICULO 10o.

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Costa Rica

- 6 -

haya una sección bibliográfica dominicana y costarricense, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante un intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO 11o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos dominicanos y costarricenses y música impresa propia de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los Institutos Culturales a que se refiere el artículo 9, y gozará de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

ARTICULO 12o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO 13o.

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre los diversos Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Ins-

- 7 -

titutos de carácter científico, literario, artístico, econó-
mico y social de ambos países.

ARTICULO 14o.

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 15o.

El Gobierno de la República Dominicana y de Costa Rica facilitarán el intercambio de alumnos que siguen los estudios de sus Academias Diplomáticas de formación y preparación profesional en esa carrera.

ARTICULO 16o.

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas - Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después - del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En Fé De Lo Cual, firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los .nueve. días del mes de ...septiembre.. del año ...mil.novecientos.cesenta.y... ..siete....

- 8 -

Por el Gobierno de la República Dominicana:

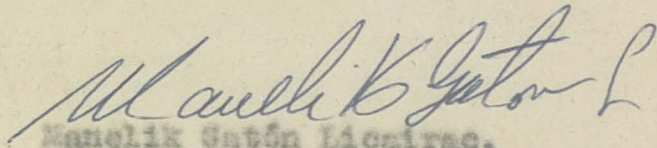
Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Dr. Fernando A. Amiana Pió,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Sr. Eduardo Rodríguez Besutti,
Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

YO, Manuel Estón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifico que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, el día 9 de octubre de 1957.

Santo Domingo, D. N.,
14 de junio de 1958.-



Manuel Estón Licairac,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124o de la Independencia y 105o de la Restauración.

Patricio C. Macía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital-

.../



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 9 de octubre del año 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el CONVENIO sobre Intercambio Cultural, suscrito en esta ciudad el 9 de octubre del año 1967, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Fernando A. Amiana Tió y la República de Costa Rica, representada por Su Excelencia Señor Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de dicha República, mediante el cual se vienen a fortalecer los estrechos vínculos de solidaridad que siempre han existido entre las dos naciones, además, se intensificarán por todos los medios posibles el acercamiento cultural entre ambos países estimulándose al efecto la realización de viajes, visitas, cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones y en general, la más amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artículos, periodísticas, favoreciendo a la vez el intercambio de becas; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
Y LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Costa Rica, deseosos de intensificar los vínculos culturales que, tradicionalmente unen a sus pueblos, han decidido suscribir un Convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia Dr. Fernando A. Amiana Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Señoría Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios a su alcance, el acercamiento y el intercambio cultural recíproco; comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones, y, en general, una amplia comunicación -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Resl. aprob. del Convenio de Intercambio
ASUNTO: Cultural, suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, 3
entre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa Rica.

entre las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

ARTICULO 2o.

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, - dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, - el viaje de uno a otro país, de profesionales, estudiantes o periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica - inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales binacionales que se mencionarán en el artículo 9.

ARTICULO 3o.

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas - Técnicas, y otras instituciones educativas que fueren invitadas por los establecimientos similares o por centros o institutos - de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el - otro estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas - de un país que fueran a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos del otro.

Asimismo, gozarán de la exención de pago de matrícula y de otros derechos universitarios en las Universidades oficiales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*

[Faint text]

ARTÍCULO 20.

[Faint text of Article 20]

ARTÍCULO 21.

[Faint text of Article 21]



[Handwritten signatures and stamps]
Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., de... de... de...
3 de Julio de 1968
REGISTRADA AL No. 369
del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
7 consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar el visado, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar en un establecimiento educativo para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

ARTICULO 4o.

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de las Instituciones Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, dominicanos o costarricenses enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

ARTICULO 5o.

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y costarricenses, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de di -

Para obtener esta cantidad, el portador del resguardo exhibe el boleto de la Maquina Dicotómica o Dicotomica, que debe estar por el visado, un certificado en que conste, en forma legible, que se va a imprimir en un establecimiento educativo para los efectos que se indican. Los estudiantes de uno de los países con que se establezca en el otro formen durante el periodo de sus estudios en las escuelas y universidades en que se hallen inscritos.

ARTICULO 60.

Una vez que las Alas Unidas Constantes esten organizadas y funcionando, por intermedio de las Instituciones Gubernamentales, se otorgara el subsidio a los estudiantes de uno de los países con que se establezca en el otro para que puedan estudiar en las escuelas superiores o profesionales, técnicas o comerciales, de uno de los países, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tal efecto las condiciones que se indican.

Este subsidio se otorgara a los estudiantes de uno de los países con que se establezca en el otro para que puedan estudiar en las escuelas superiores o profesionales, técnicas o comerciales, de uno de los países, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tal efecto las condiciones que se indican.

La LEGISLATURA del 4 de 19 68

REGISTRADA AL No. 3 60 del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos por pág. intermedias

Santo Domingo, 25 de Julio 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. apro. del Convenio de Intercambio
Cultura, suscrito en fecha 9 de oct. de 1967, PAG. 5
tre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa Rica.

chos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquier a de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar en caso que se hallen establecidos.

ARTICULO 6o.

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y costarricenses, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y Costa Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por si solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas.

ARTICULO 7o.

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones dominicanas en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...
... de la Rep. Dom. y la Ley. de Costa Rica.

... los estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan
... las condiciones o condiciones que suscribir a de las par-
... las condiciones exigen a sus propios nacionales como condición-
... para intervenir en caso que se fallen establecidos.
ARTICULO 60.
Los alumnos científicos, profesionales y técnicos expedi-
... con por las autoridades oficiales de las Altas Partes Constituyentes a
... favor de dominicanos y costarricenses, debidamente acreditados,
... serán reconocidos válidos en la República Dominicana y Costa
... Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos
... de perfeccionamiento y de especialización.
Las Altas Partes Constituyentes declarar que este diploma
... no autoriza por el autor para el ejercicio de actividades pro-
... fesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las
... normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una



La LEGISLATURA *Ord. de 19 68*
REGISTRADA AL No. *360*
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Santo Domingo, *24 Julio 68*
Jefe de los Queses del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. aprbo. del Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en fecha 9 de octubre de 1957, entre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa Rica. **PAG. 6**

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8.o.

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico o folklórico, dominicanos en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del libro dominicano y costarricense, los que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.

ARTICULO 9o.

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a éstos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes dominicanos y costarricenses interesados en su conocimiento recíproco.

ARTICULO 10o.

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Biblio-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del Convenio de Interacción ...
en la Rep. y la Rep. de Costa Rica.

Los objetos inscritos en el libro se destinan con
posterioridad a la venta u otras operaciones de libro, estando
sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8.º

Las Altas Cortes Constitucionales propondrán todo caso de
- medidas y exámenes de libros a los efectos destinados a
- las ferias de libros, otras de arte, exposiciones de carácter
- científico o folklórico, realizadas en Costa Rica y extranjeras
- así como las ferias internacionales, como un medio de incentivar
el intercambio de producciones intelectuales, entre otros fines
- y promover el desarrollo del sistema de exposiciones
- de los libros destinados y costarricense, los que se ventilarán
también, alternativamente, en uno y otro país.

ARTICULO 9.º

Las Altas Cortes Constitucionales promoverán el desarrollo de
- los institutos de intercambio cultural entre los dos países.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Julio de 1968

Para LEGISLATURA del de 19 68
REGISTRADA AL No. 360
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
En consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos en
pacios interlineales.

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO. Proy. de Res. aprob. del Convenio de Intercambio
 Cultural, suscrito en fecha 9 de octubre de 1966. 7
 entre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa Rica.

tecas Nacionales de la República Dominicana y Costa Rica haya una sección bibliográfica dominicana y costarricense, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante un intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO 11o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos dominicanos y costarricenses y música impresa propia de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los Institutos Culturales a que se refiere el artículo 9, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

ARTICULO 12o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO 13o.

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre los diversos Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, suscrita por el Sr. ...
entre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa Rica.

ARTICULO 110.

ARTICULO 111.



Lu
LEGISLATURA *2da* de 1968
REGISTRADA AL No. *360*
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos ex-
pacios interlineales.
Santa Domingo, *25* de *febrero* 1968
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Proy. de Res. aprob. del Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, entre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa Rica. PAG.

8

directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO 14o.

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 15o.

El Gobierno de la República Dominicana y de Costa Rica facilitarán el intercambio de alumnos que siguen los estudios de sus Academias Diplomáticas de formación y preparación profesional en esa carrera.

ARTICULO 16o.

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana dentro del más breve plazo

ASUNTO:

Directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y relaciones a que se haya llegado, entre los institutos de carácter científico, literario, artístico, etc., científicos y social de estos países.

ARTÍCULO 160.

Señala las diferencias entre los tipos de Congreso... relativo a la interpretación o ejecución de este... por los medios técnicos reconocidos... en el ámbito internacional.

ARTÍCULO 161.

El Gobierno de la República Dominicana y de los... el intercambio de ideas que sirven... de sus Academias Nacionales de Formación y...

La LEGISLATURA del 19 de 1968

REGISTRADA AL No. 360

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

La consta de... días

hojas escritas en máquina a razón de dos en...

pacios interlineales

Santo Domingo, 23 de Julio de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res aprob. del Convenio de Intercambio Cultural suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, entre la Rep. Dom. y la Rep. de Costa Rica.

9

posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En Fé de lo cual, firman y sellan el presente Convenio - en doble ejemplar en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Dr. Fernando A. Amiana Tío
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Sr. Eduardo Rodríguez Besutti,
Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

YO, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, el día 9 de octubre de 1967.

Santo Domingo, R. D.
12 de junio de 1967.

Manelik Gatón Licairac,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Res. aprob. del Convenio sobre Intercambio Cultural, suscrito en fecha 9 de octubre de 1967, entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.** PAG. 10

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en funciones

[Handwritten Signature]
Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria

Marcos A. Jaque
Secretario ad-hoc

[Handwritten Signature]



[Faint vertical text and illegible handwritten notes on the left margin]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

... en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
... Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional,
... a las veintidós horas de la noche
... de julio de mil novecientos sesenta y cinco; a fin de la
... y de la Restauración.

[Faint, illegible handwritten text and signatures]

[Handwritten signature]
LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 360

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de dos es-

pacios interlineales

Santo Domingo, D. R., el día 19 de Julio de 1968

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

